



JUZG. FAMILIA TRANS. SUB. VIOL.C. MUJERES E IGF-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01191-2023-0-1401-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

ESPECIALISTA : RODAS CAMANA NATALIE

PERSONA AGRESORA : [REDACTED]

VÍCTIMA : [REDACTED]

Resolución Nro.01

Ica, veintisiete de marzo

Del dos mil veintitrés.-

VISTOS: El Oficio N° 1054-2023 remitido por la Comisaría PNP – FAMILIA ICA y anexos que se acompañan **en aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470, Y CONSIDERANDO:**

NORMATIVIDAD APLICABLE

PRIMERO: Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus funciones.

SEGUNDO: El artículo 15^{o1} de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala que: "(...) La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia...**La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación...**Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia..."

TERCERO: Que, el artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 30364 define los **actos de violencia contra la mujer** como: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico **por su condición de tales**, tanto en el ámbito público como en el privado.

CUARTO: El **objeto y finalidad** de las **medidas de protección** se encuentran regulados en el artículo 22 de la Ley N° 30364, señala que: "...**El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada,**

¹ Art. 15° de la Ley N° 30364, modificado por la Ley N° 31156.



*y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta **el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora...***

QUINTO: Los criterios para el dictado de medidas de protección están establecidos en el artículo 22-A de la citada Ley, donde prescribe que se tendrá en cuenta el resultado de la ficha de valoración de riesgo e informes sociales, antecedentes policiales y sentencias en contra de la persona denunciada, relación de la víctima con la persona denunciada, diferencia de edad y relación de dependencia, condición de discapacidad, situación económica y social de la víctima, gravedad de los hechos, entre otros que denoten estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad a la persona denunciada.

SEXTO: El Decreto Legislativo N° 1470 (publicado en el diario oficial El Peruano el día veintisiete de abril del dos mil veinte) que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19, señala en su artículo 4.3 que el Juzgado de Familia, dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener...**artículo 4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.**

ANÁLISIS DEL CASO

SEPTIMO: Se tiene la denuncia presentada por [REDACTED] (36) por presuntos actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** en contra de [REDACTED] (38) por los hechos realizados 05-FEBRERO-2023, habiéndose realizado las siguientes diligencias a nivel policial.

7.1. ACTA DE DENUNCIA

EN LA CIUDAD DE ICA, EN LAS OFICINAS DE ESTA COMISARIA PNP DE FAMILIA DE ICA SIENDO LAS 20:50 HORAS DEL DÍA 03MAR2023, SE HIZO PRESENTE ANTE AL INSTRUCTOR LA PERSONA DE [REDACTED] (36), CON DNI N° [REDACTED] ICA, SOLTERA, SUPERIOR COMPLETO, ABOGADA, TELÉFONO CELULAR N° [REDACTED], CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] Y DOMICILIADA [REDACTED] CON LA FINALIDAD DE INTERPONER UNA DENUNCIA POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE SU EX PAREJA EL S1 PNP [REDACTED] (38), QUIEN LABORA EN LA COMISARIA DE SAN JUAN BAUTISTA-ICA, DESCONOCIENDO SU SITUACIÓN "SERVICIO O FRANCO" SEGÚN REFIERE LA DENUNCIANTE EN CIRCUNSTANCIA QUE SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]-[REDACTED], RECIBÉ MENSAJES DE TEXTO DESDE EL NÚMERO TELEFÓNICO [REDACTED] HACIA EL NÚMERO TELEFÓNICO [REDACTED] DONDE LE REFIERE LO SIGUIENTE "TE FREGASTE AHORA VERAS QUE HARE, TE CREEES PENDEJA YA VERAZ, TE VOY DENUNCIAR A TI Y A TU MARIDO, ESTAS ASÍ DE DOLIDA PORQUE YO NO TE HAGO CASO, QUE DIOS TE BENDIGA, SOY TU AMOR DEL 2020, RESPETA A TU MARIDO, ESPERO QUE TE DEFENDAS MUY DE DONDE SACAS QUE ESTAS QUE ESTABAS DEL 2020 EL BÚCARAS POR BÚCAR PENDE..."



...TU MARIDO, ESPERO QUE TE DEFIENDAS MUY DE DONDE SACAS QUE ESTAS QUE ESTABAS DEL 2020 SI PAGABAS POR PAGAR SEXO, AHÍ NOS VEREMOS LAS CARAS, TE DIJE QUE NUNCA FUISTE Y SERÁS MI VIDA, SIEMPRE TE LO HE DICHO PAGABAS POR TENER SEXO, VAMOS EMPEZAR HACER SER MUCHO SHOW, RECIÉN EMPIEZA EL SHOW SUERTE CON LO QUE VA VENIR, ME DAS ASCO* HACIENDO CASO OMISO LA PRESUNTA AGRAVIADA ES AHÍ DONDE EL DENUNCIADO LA LLAMADA TELEFÓNICA DEL TELÉFONO CELULAR N° [REDACTED], ASIGNADO A LA COMISARIA DE SAN JUAN BAUTISTA, EL MISMO QUE LE COMENZÓ AGREDIR PSICOLÓGICAMENTE CON PALABRAS SOECES Y DENIGRANTES EN SU CONDICIÓN DE MUJER DICIÉNDOLE " TE CREES PENDEJA", OPTANDO LA DENUNCIANTE EN CORTA DICHA LLAMADA, POSTERIORMENTE ESTE SEGUÍA REALIZANDO VARIAS LLAMADAS A SU NÚMERO TELEFÓNICO DESCRITO EN SU GENERALES DE LEY, PARA LUEGO ENVIARLE MENSAJES DE TEXTO VÍA MESSEGER "FELICIDADES POR TU GRAN LOGRO, ME AMENAZASTE QUE ME IBAS A DESTRUIR POR NO HACERTE CASO, POR EL SIMPLE HECHO QUE TU MARIDO TE DESCUBRIÓ TUS PUTERÍAS Y TU QUERÍAS VIVIR CONMIGO Y NO TE HICE CASO, HACES TODO ESTO PERO SOLO UN DIOS LO QUE HARÁ, YO TENGO PRUEBAS TUYAS Y TÚ LO SABES, PERO YO NO ME REBAJARE A LO QUE HACES *ASIMISMO HACE MENCIÓN QUE VIENE SIENDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN VARIAS OPORTUNIDADES, MOTIVO POR EL CUAL SE CONSTITUYÓ A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL PARA REALIZAR SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE, HACIENDO MENCIÓN QUE LOS HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 05FEB2023 A HORAS 09:12 APROX., EN LA JURISDICCIÓN DE PARCONA. SIENDO LAS 20:24 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FDO. SUSY TARQUI ESPINOZA S3 PNP Y LA DENUNCIANTE [REDACTED] (36), CON DNI N° [REDACTED] QUIEN ESTAMPA SU ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

7.2. DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE [REDACTED] (36) quien declaro entre otras cosas "...soy abogada, vivo con mis hijas y el padre de mis hijas...el denunciado fue mi ex pareja con el que tuve una relación sentimental de dos años aproximadamente, no tenemos hijos en común...", con relación a los hechos de denuncia señaló:

---Que, en circunstancia que me encontraba en mi domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en la cual recibo mensajes de texto del número N° [REDACTED], perteneciente a su ex pareja el S1 PNP [REDACTED] (38), quien comienza a proferirme improperios "te fregaste ahora veraz, te crees pendeja, ya veraz, te voy a denunciar a tu marido ya veraz, estas así de dolida porque no te hago caso, que dios te bendiga, así que soy tu amor del 2020, respondió la denunciante "suerte en el proceso angelito, que yo si tengo pruebas no por dolida, como quieres hacer creer, si no que ya me canse de que me sigas molestando cuando yo no quiero nada contigo", el me responde ¿yo o tu? tú que me buscas respeta a tu marido, así como has enviado todas tus pruebas espero que te defiendes muy bien, estas dolida? Yo le respondo Has lo que dese que

tengo pruebas de tus amenazas y sabe muy bien que buena puede ser pero estúpida no, se muy bien de leyes así que me tiene sin cuidado lo que digas o hagas, este me responde " amenazas tu eres quien a amenazado por el simple hecho del que marido te descubrió y estabas conmigo pero yo no te hacía caso, de donde sacas que estabas conmigo desde el 2020 si pagabas por tener sexo conmigo, ahí nos veremos las caras, tu tienes pruebas así como yo tengo las mías, jajaja, que te duele que yo si tenga una familia y tu no, encima hablas que yo hablaba de ella, eso me lo vas demostrar, de donde sacas que la conocí de la comisaria de Parcona, estas relatando una historia sin fin, yo le respondo "jajajja, no vale la pena decir más cuando tu y yo sabemos todo lo que es, más aún perder el tiempo contigo, familia si tengo que casi se destruye por tu causa, pero gracias dios ya lo recuperé y eso es lo que te duele a ti", este me responde " no me importa si lo tienes o no, porque no me interesa, hace tiempo que no se nada de ti y bienes a joderme" le respondo has lo que deseas ale y sigue hablado de dolido cuidate que el karma existe y más si hablas de una mujer, cuando tu naciste de una mujer y cuando tienes hermanas e hijas, cuida tu boquita, no envíes más que estás dando más pruebas, para que veas que no soy mala, el me dice "vamos a ver quién está más dolido tu o yo, ya te he dicho a ti que nunca fuiste y serás mi vida, pagabas por tener sexo, siempre te he dicho que pagas por tener sexo, es la realidad, acá la dolida eres tú, olvidarte si nunca exististe en mi vida, aun comienza el carnaval y vamos hacer mucho show, y yo le digo "déjame en paz, ya olvídate, bueno no digo más y sigue date cuenta lo que hablas, cánsate déjame en paz, el



me responde no te preocupes recién empieza el show, suerte con lo que va venir, huacos creo? yo le digo "cánsate" jajajja te doy tregua para que vayas avanzando para que no te desarmes lo que tiene que venir, él me dice "jajajaj, dolido, tu estas dolida, por el simple hecho dejarte plantada, porque me dabas asco eso te duele, yo le respondo " ultimo pagar por sexo estás loco que pena, como dice la madre de tu hija estas mal de la cabeza, este me dice "exacto vamos a ver has armado tu show" ¿así mal de la cabeza jajaja? Es hí donde le digo, ahora si no diré nada mas adiós, déjame en paz que parte no entiendes, para luego me llama del teléfono celular N° [REDACTED] en retiradas veces el mismo que le pertenece a la comisaria de san juan bautista -lca al contestar dicha llamada "me indica "te crees pendeja" es entonces que opte por cortar dicha llamada. Posteriormente en horas de la noche seguía enviame mensajes de texto, en la cual me decía "ya superame, porque esta caprichosa de joderme, todo porque no te hago caso, respeta a tu marido, ya no jodas a personas que no tienen nada que ver, porque no te buscas un marido y así dejas de joder, ¿cánsate porque aburres con tus historias respondiéndole en horas de la noche "oye tarado es la última vez que te respondo, joder? Yo ni te he escrito y tu sigues jodiendo enviándome mensajes y me dices que te soporte no será al revés, quien te obliga a ver mis historias si te aburre simple no lo veas, vez como esta obsesionado conmigo y déjame de molestar, si yo publico o no en mi Facebook es mi problema, no seas egocéntrico, que no lo hago por tí, desaparece de mi vida enfermo este me responde de forma sarcástica "jajaja estas bloqueada a mí que me importa lo que hagas deja de joder ok, la enferma eres tú déjame de joder asquerosa, es ahí donde le respondo si estoy bloqueada que carajo reclamas por mis historias el que debe dejar de joder eres tú, bloquea todo ps hasta mente, este me responde " te hablo de la gran historia que has inventado, que mierda me importa mi tu historia, yo le respondo "ya duérmete déjame en paz, ante tanta mensajes le digo "déjame en paz pelado" este me responde pelado tus viejos conchetumadre.-----

Agrega:

---Que, psicológicamente porque me ha insultado y me amenazo de mostrar un video íntimos y imagines míos, en la cual corrobora sus amenazas, con lo que actualmente habla mal de mi persona con otras personas haciendo ver como si yo fuese una ninfómana del que dice y que yo paga por sexo y solo tenía trato conmigo por sexo y que lo pagaba, que me tenía asco y que soy una asquerosa, todo eso lo dice de manera verbal y por mensajes de texto, wasap y Facebook hacia mi persona y otras personas que personalmente muestra personalmente videos e imágenes íntimos de mi persona, ha llegado al extremo de hablar con otras personas que ha tenido relaciones sexuales conmigo en un bar y que yo ahí he pagado por tener sexo porque era una ninfómana, actualmente me afecta emocionalmente me siento mal ya daña mi imagen profesional, asimismo habla de que tiene un video mío donde yo me masturbo en el trabajo es por eso que ante constantes maltratos psicológicos decide denunciarlo. Para que pare con todo lo que habla y siga dañando mi imagen y dañando mi dignidad como mujer y madre, tratando de hacer de que no muestre el video que para mostrando a todas las personas con los que habla prueba de eso tengo pruebas de mensajes de texto de Facebook donde la hermana de su pareja actual me narra lo que dice y hace de mi persona y muestra videos íntimos a otras personas y que a ella misma se ha enseñado y me envía el pantallazo de lo que le habla de mi con ella, así como también tengo mensaje de Facebook de la amiga de su actual pareja que me dice lo mismo y que también ha visto los videos íntimos de mi personas y me corrobora de que le habla de los mismo con todos de su círculo, por la cual estos hechos ocurridos me afectan más emocionalmente, ya que cada vez más personas recepciona una mala imagen mía por los videos que el muestra y la manera como me califica y como me describe como persona, haciendo ver que soy una enferma sexual y que le pagaba a el por tener relaciones sexual.-----



7.3. DECLARACIÓN DE [REDACTED] (31) quien señaló entre otras cosas que "...el denunciado fue mi conviviente hasta el 05-febrero-2023..." agregando:

--- Que, fue a raíz del que el cinco de febrero la señora me envía mensajes a mi Facebook, diciéndome que hablara con mi pareja y que la deje en paz, en cual ella me envía capturas de pantallas, fotos íntimas y me dice tengo más si deseas desmentirlo esto me envió un 04FEB2020 a las 18:27, yo le respondo el 05FEB2023 a las 09:00 horas, en lo cual le digo que vergüenza, ella me dice eso es todo lo único que no deseo es problemas, que me deje tranquila por más que lo bloqueo me escribe por otro Facebook y me llama de otros celulares, y yo le pregunto y de su celular también te ha hablado y esta me dice que sí, yo le digo "yo soy una persona profesional no tendría por qué hacer problemas de nada más bien vergüenza me daría, ella me responde "yo igual pero yo ya me canse. En la cual adjunto capturas de pantallas de las conversaciones que hemos tenido y en ningún momento le dicho de cosas íntimas y nada de otras. Solo le respondía porque ella me decía que tenía capturas donde el padre de mi hija hablaba de mi persona de mi hija, es por eso que motivo a responderle y de ahí ella misma me empezó contar su historia y de la relación que habían tenido ellos, por lo que yo decido conversar con ella porque me sentía muy afectada al enterarme esa situación y me asombro porque ella tenía su pareja y a la vez estaba con el padre de mi hija.-----

--- Que, no nunca me hablo mal solo me dijo que salía con ella porque ambos tenían parejas y que se asombró cuando ella me había enviado las capturas de la conversación que tenían. Posteriormente mi persona para verificar si era verdad di ella estaba con su esposo, un día me encontré con su esposo en la av. Grau me acerque y le pregunte y el me dijo que sí estaba con ella y sabía todo el problema y este había decidió perdonarla, en la cual también me quede asombrada. Por eso pido que no me metan a mí porque yo me encuentro mal de salud. -----

7.4. DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO [REDACTED] (38) quien declaró que: "...soy suboficial de la Policía Nacional del Perú, vivo con mis padres, la denunciante es una persona conocida...", con relación a los hechos señaló:

----Que, que el día 05FEB2023 no tuve ninguna comunicación con la señora [REDACTED], es el día 06FEB2023 a las 09:12 aprox., le envió mensajes texto diciéndole "te fregaste ahora veraz, te crees pendeja, ya veraz a ti a tu marido lo denunciare, esta así porque estas dolida, que dios te bendiga, así que soy tu amor del 2020, yo le dije estas palabras porque un día antes la señora [REDACTED] le llamo a mi pareja y le envió capturas de pantallas de las conversaciones que habíamos tenido con ella, en la cual mi reacción fue escribirle y decirle lo antes mencionado, así como también días antes la señora [REDACTED] me había amenazado desde su número telefónico [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED] refiriéndome que le iba a mandar las capturas de pantalla a mi pareja como también me insultaba diciéndome "enfermo, monito, te voy dar de baja, ya se viene el huayco" yo le respondo "no moleste porque no respetas a tu pareja, ya parala porque le voy a enviar nuestras capturas, eso le dije para que deje de estar insistiendo y deje de molestar, este ocurrido que menciono fue el día 04FEB2023 aprox., asimismo me escribió días anteriores mediante un Facebook creado con otro nombre de ([REDACTED]) pero en el perfil sale que es ella y comienza amenazarme e insultar con las siguientes palabras "te voy haber arrastrado como cucaracha, mitómano, enfermó te daré de baja", de tantos insultos y de haberle dicho que me deje en paz, el día 05FEB2023 la señora [REDACTED] le llama y envía capturas de pantalla a mi pareja y eso fue el motivó en cual le escribiste el día 06FEB2023.-----



7.5. **Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja**, practicado a la denunciante en el que se concluye como riesgo **LEVE**.

7.6. **DOCUMENTALES - 155 CAPTURAS DE PANTALLA DE MENSAJES DE TEXTO, CONVERSACIONES POR MESSENGER FACEBOOK CON LOS PERFILES DE FACEBOOK DE [REDACTED]**. (65 paginas).

OCTAVO: DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Para delimitar el “contexto de violencia” bien podemos recurrir a lo establece el **Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116** en el que se define a la “**violencia contra la mujer o de género**” señalando que debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la “**violencia doméstica**” o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

NOVENO: DEL SUJETO DE PROTECCIÓN

9.1.- Que, es necesario señalar que la Ley 30364 tiene por objeto “...**prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad...**”.

9.2.- Que, la referida ley es una ley especial, es decir que solo opera en determinados casos o en determinados contextos conforme a lo señalado en el artículo 5 y 6 de la citada ley, definiéndose que:

9.2.1.- **La violencia contra las mujeres** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico **por su condición de tales²**, tanto en el ámbito público como en el privado.

9.2.2.- **La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar** es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que **se produce en el contexto de una relación de responsabilidad³, confianza⁴ o poder⁵, de parte de un integrante a otro del grupo familiar**.

² **Violencia contra las mujeres por su condición de tal:** Acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la Ley N.° 30364, que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en igualdad. Se manifiesta a través de relaciones de dominio, control, ejercicio de poder, sometimiento y subordinación. (Artículo 3 del Reglamento de la Ley 30364).

³ **Relación de responsabilidad:** Posición de responsabilidad jurídica entre dos personas, en los que existe un deber de cuidado y protección. Por ejemplo, los padres respecto de los hijos/as, el/la tutor/a, o quien por mandato legal o disposición de alguna autoridad ha recibido dicho encargo, como por ejemplo el acogimiento familiar (Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, pág. 17)



9.3.- Que, habiéndose establecido el marco legal de la Ley Especial, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, corresponde efectuar un primer análisis respecto de la denuncia presentada ante el despacho por mesa de partes electrónica, debiendo de verificar si las presuntas víctimas se encuentran dentro de los supuestos legales que establece la citada ley; en ese orden de ideas se tiene la denuncia interpuesta por [REDACTED] (36) por presuntos actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** en contra de [REDACTED] (38) por los hechos realizados 05-FEBRERO-2023.

9.3.1.- Que, estando a lo antes señalado se advierte que ambas partes habrían tenido una relación sentimental según la versión de la denunciante y de la declarante [REDACTED], es decir, que los supuestos hechos de violencia que se estarían denunciando (violencia psicológica), estarían enmarcados en el contexto de violencia contra la mujer por su condición de tal; sin embargo para ser sujetos de tutela **no solo basta** con ser mujer sino que la violencia se da por su condición de mujer; que corresponde desarrollar acto seguido. Por lo que corresponde determinar en primer lugar la verosimilitud de los hechos denunciados a efecto de advertir o no los hechos de violencia que se denuncian (psicológico), para luego determinar si se dan los contextos de la violencia para finalmente determinar el riesgo, la necesidad y la urgencia así como el peligro en la demora para el dictado de las medidas de protección.

DECIMO: DE LA VIOLENCIA PSICOLOGICA

Que, el artículo 6° concordado con el **inciso b) del artículo 8°** del T.U.O. de la Ley 30364 el cual señala que la **violencia psicológica** es *“...la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación...”*

ANALISIS DE LOS HECHOS

UNDECIMO: DE LA VEROSIMILITUD

Que, estando a las declaraciones efectuadas por la denunciante, denunciado y [REDACTED] así como de las capturas de pantalla de conversaciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 12 del reglamento de la Ley 30364 que refiere *“...la **valoración de la declaración de la víctima**, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar: a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, **si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones**. Para ello se evalúa la **ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación...**”*; en ese sentido se advierte que los hechos denunciados resultan ser lógicos y coherentes lo que dota al hecho denunciado de verosimilitud sobre el hecho lesivo, por otro lado no se ha advertido elementos espurios que puedan viciar la declaración de la denunciante como sentimientos de odio, rencor, animadversión o un simple ánimo de causar algún

⁴ **Relación de confianza:** Refiere a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza. La víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues ésta es inesperada y viene de la persona en la que confía. (Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, pág. 18)

⁵ **Relación de poder:** Posición asimétrica o de dependencia respecto de una persona, independientemente a que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca. (Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364, pág. 17)



daño al denunciado; máxime que el Decreto Legislativo 1470 ha dotado a la declaración de la denunciante con un velo de presunción de verdad sobre los hechos materia de denuncia pudiendo el magistrado dictar las medidas de protección con la sola declaración de la denunciante, pudiendo prescindir de los informes psicológicos, sociales y hasta de la ficha de valoración de riesgo.

DUODECIMO: DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y LA VIOLENCIA DE GENERO

11.1.- Que, la **violencia en contra de la mujer** se da por su condición de mujer, existiendo una condición especial de protección, por ello no solo debe apreciarse a la violencia psicológica como un hecho lesivo sino que este se dé en contra de la mujer por su condición de mujer, y a manera de aclarar dicho contexto se tiene el Acuerdo Plenario Penal N° 09-2019 en el que se refiere a “Género” a los roles, conductas y expectativas socialmente construidas relacionadas con el ser masculino o femenino y basadas en la diferencia sexual con la que se nace. Se refiere a un proceso de construcción social que se aprende en el entorno social y familiar desde nuestra infancia y que puede modificarse con el tiempo. El término género, en concordancia con la Recomendación General N° 28 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –en adelante CEDAW- (2010), consiste en un conjunto de creencias, atribuciones y prescripciones culturales que establecen “lo propio” de los hombres y “lo propio” de las mujeres en cada cultura y que se usa para comprender conductas individuales y procesos sociales, así como para diseñar políticas públicas...por lo que **la violencia de genero** debe de ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado y público con la finalidad de someter o dominar ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia no es más que la expresión de una relación asimétrica de poder que deriva de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social...”

11.2. El artículo 1, de la Convención BELEM DO PARÁ, señala “...*debe entenderse violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...*”. El término “*basado en su género*” o “*por su condición de tal*”, significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que genera discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como un medio efectivo de poder y control sobre las mujeres⁶. En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución número 2005/41, definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o su sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres”.

11.3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su recomendación general 19 (1992) que la violencia basada en genero contra las mujeres se constituye como una forma de discriminación hacia las mismas. Ello en tanto **impide el goce de derechos y libertades de las mujeres** en igualdad de condiciones y, además, ocurre hacia ellas en cuanto son mujeres o las afecta de manera desproporcionada. El

⁶ Documento elaborado por las y los representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Femicidio. Protocolo Interinstitucional de acción frente al femicidio, tentativa de femicidio y violencia de pareja de alto riesgo 2015, pp.17.



mismo comité, además, ha reconocido que este tipo de violencia ocurre en virtud de los estereotipos que se les asignan a las mujeres y que les son impuestos socialmente.⁷

11.4. La violencia basada en género hace alusión a aquella acción o conducta que tiene una relación estrecha con un orden social que discrimina a las mujeres y desvaloriza lo femenino, a la vez que construye y perpetúa las desigualdades de género. En ese sentido, la gran mayoría de situaciones de violencia contra las mujeres se construirá como violencia basada en género, pero ambos no son términos completamente equiparables, pues el segundo coloca el énfasis en el reforzamiento e imposición de los postulados del sistema de género, es decir, de aquellos estereotipos sobre lo masculino y lo femenino⁸. Desde esta perspectiva la violencia contra la mujer no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

- a) **La violencia de género** es cualquier acto de violencia física, sexual, psicológica o económica que se ejerce sobre una persona por el hecho de ser mujer o por su identidad de género. Esta forma de violencia se produce como resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y es una expresión de la discriminación y la desigualdad de género.
- b) La violencia de género puede verse manifestada de diversas formas, como la violencia física (golpes, empujones, patadas, etc.), la violencia sexual (violación, acoso sexual, abuso sexual, etc.), la violencia psicológica (amenazas, insultos, humillaciones, control, etc.) y la violencia económica (limitar el acceso a recursos económicos, impedir el acceso al empleo, etc.). Todas estas formas de violencia tienen un impacto negativo en la salud física y emocional de las mujeres, y pueden incluso poner en peligro sus vidas. También puede incluir formas de control coercitivo, como limitar el acceso a recursos económicos o restringir la libertad de movimiento de la persona afectada.
- c) Que, es sumamente importante indicar que la violencia de género no es un problema individual o que atañe a los integrantes de una familia, comunidad o región, sino que es un problema social y estructural. Las causas de la violencia de género están enraizadas en la desigualdad de género y en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Por lo tanto, es necesario abordar la violencia de género desde una perspectiva integral, en las que las políticas de Estado incluyan medidas de prevención, protección y atención a las víctimas, así como medidas para cambiar las relaciones de poder/dominio/control/sometimiento/dependencia entre hombres y mujeres y promover la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad.

11.5. El enfoque de género se refiere a un enfoque analítico y estratégico que considera las diferencias sociales, económicas y culturales entre hombres y mujeres, así como las relaciones de poder que se derivan de ellas, con el objetivo de promover la igualdad entre ambos géneros; el que se basa en la idea de que la construcción social de la identidad de género influye en las oportunidades, los recursos y las decisiones de las personas; Esto significa que las desigualdades de

⁷ Díaz Castillo, Ingrid, Rodríguez Vásquez, Julio y Cristina Valega Chipoco. *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basado en género*, pp. 23, 24.

⁸ *Medidas de Protección en la violencia de género y el grupo familiar/ Johnny E. Castillo Aparicio/ Ediciones de Jus E.I.R.L./ Marzo 2021*



género no son naturales o inevitables, sino que son el resultado de las relaciones sociales, culturales y económicas que se establecen entre los hombres y las mujeres. Por lo que el enfoque de género se aplica en diferentes ámbitos, como la política, la economía, la educación, la salud y la cultura, entre otros. **Su objetivo** es integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas, para garantizar que se tenga en cuenta la situación de las mujeres y los hombres de manera equitativa y se promueva la igualdad de género. Por lo que bien se puede concluir diciendo que, el enfoque de género busca identificar las desigualdades y la discriminación de género, para que puedan ser abordadas y eliminadas, y para lograr una sociedad más justa e igualitaria para todas las personas, independientemente de su género.

11.6. HECHO DE ESTUDIO

11.6.1. Que, de los actuados se tiene que, la denunciante atribuye un comportamiento prejuicioso y estereotipado por parte del denunciado indicando que ha recibido llamadas y mensajes por parte del denunciado señalando entre otras cosas que: *"...TE FREGASTE AHORA VERAS QUE HARE, TE CREES PENDEJA YA VERAZ, TE VOY DENUNCIAR A TI Y A TU MARIDO, ESTAS ASÍ DE DOLIDA PORQUE YO NO TE HAGO CASO, QUE DIOS TE BENDIGA, SOY TU AMOR DEL 2020, RESPETA A TU MARIDO, ESPERO QUE TE DEFIENDAS MUY DE DONDE SACAS QUE ESTAS QUE ESTABAS DEL 2020 SI PAGABAS POR PAGAR SEXO, AHÍ NOS VEREMOS LAS CARAS, TE DIJE QUE NUNCA FUISTE Y SERÁS MI VIDA, SIEMPRE TE LO HE DICHO PAGABAS POR TENER SEXO, VAMOS EMPEZAR HACER SER MUCHO SHOW, RECIÉN EMPIEZA EL SHOW SUERTE CON LO QUE VA VENIR, ME DAS ASCO..."* así también ha señalado *"...actualmente habla mal de mi persona con otras personas haciendo ver como si yo fuese una ninfómana del que dice y que yo pago por sexo y solo tenía trato conmigo por sexo y que le pagaba, que me tenía asco y que soy una asquerosa, todo eso lo dice de manera verbal y por mensajes de texto, wasap y Facebook hacia mi persona y otras personas que personalmente muestra personalmente videos e imágenes íntimos de mi persona, ha llegado al extremo de hablar con otras personas que ha tenido relaciones sexuales conmigo en un bar y que yo ahí he pagado por tener sexo porque era una ninfómana, actualmente me afecta emocionalmente me siento mal ya daña mi imagen profesional, asimismo habla de que tiene un video mío donde yo me masturbo en el trabajo es por eso que ante constantes maltratos psicológicos decide denunciarlo... tengo pruebas de mensajes de texto de Facebook donde la hermana de su pareja actual me narra lo que dice y hace de mi persona y muestra videos íntimos a otras personas y que a ella misma se ha enseñado y me envía el pantallazo de lo que le habla de mí con ella, así como también tengo mensaje de Facebook de la amiga de su actual pareja que me dice lo mismo y que también ha visto los videos íntimos de mi personas y me corrobora de que le habla de los mismo con todos de su círculo..."*, y que si bien el denunciado en su declaración ha aceptado y reconocido parcialmente pasajes de las conversaciones al señalar que *"...le envió mensajes texto diciéndole...te fregaste ahora veraz, te crees pendeja, ya veraz a ti a tu marido lo denunciare, esta así porque estas dolida , que dios te bendiga, así que soy tu amor del 2020, yo le dije estas palabras porque un día antes la señora [REDACTED] le llamo a mi pareja y le envió capturas de pantallas de las conversaciones que habíamos tenido con ella, en la cual mi reacción fue escribirle y decirle lo antes mencionado, así como también días antes la señora [REDACTED] me había amenazado desde su número telefónico [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED] refiriéndome que le iba a mandar las capturas de pantalla a mi pareja..."* sin embargo éste también ha negado otros hecho como el haber mantenido una relación sentimental y que tenga fotos o videos de la denunciante y menos que los haya exhibido y mostrado a terceras personas.



11.5.2. Que de los hechos denunciados y con las declaraciones prestadas tanto de la parte denunciante, denunciada y de [REDACTED] el juzgado bien puede concluir válidamente que han existido conversaciones y llamadas telefónicas máxime si se cuenta con imágenes (capturas de pantalla de conversaciones o chat) entre las partes involucradas y terceras personas, en esa línea de razonamiento bajo el principio tuitivo de la Ley 30364 amerita un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional con un enfoque de género en atención que la denunciante ha hecho clara alusión a un acto de violencia por su condición de mujer, su dignidad, honor, y reputación; por otro lado es necesario precisar que en este tipo de procesos no se va a determinar la responsabilidad del denunciado sino únicamente si amerita se otorguen o no determinadas medidas a fin de evitar un nuevo hecho violento o que la situación de riesgo se vea incrementada o que el daño se incremente.

11.5.3. Que, en el orden de ideas se tiene pues que la denunciante ha señalado que ha recibido llamadas y mensajes de su ex pareja sentimental (ver declaración) quien la habría amenazado “ya te fregaste-ahora veraz- te crees pendeja—te voy a denunciar-” indicando que la denunciante estaría dolida porque no le hace caso, pudiendo presumir que se trataría de la ruptura de la relación sentimental en atención a que es el propio denunciado quien en su declaración estaría aceptando parcialmente los mensajes y las comunicaciones previas y anteriores que existieron entre ambos mediante llamadas, mensajes y conversaciones de sus usuarios de redes sociales y de perfiles creados con nombres de terceros, así también se ha advertido que ambas partes refieren tener sus respectivas parejas y conforme al artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 30367 el que hace referencia a la prohibición que tienen los operadores de justicia de emitir juicio de valor o hacer referencia a su vida íntima, o juicios de valor moral, este órgano jurisdiccional no emitirá pronunciamiento en tal extremo más si sobre los hechos materia de denuncia.

11.5.4. Que, no menos cierto es que tanto la denunciante como el denunciado dentro de sus declaraciones han imputado a la parte contraria como la que inicio o quien ha entablado comunicación directa e indirectamente y que ambas partes se habrían enfrascado en discusiones con calificativos peyorativos y despectivos, lo cual podría hacer presumir que se trataría de una relación horizontal entre dos personas, sin embargo corresponde analizar en especial el hecho en el que la denunciante hace referencia a que el denunciado tendría en su poder fotos y videos íntimos de la denunciante y que los estaría mostrando y exhibiendo a terceras personas, así como calificarla como una persona enferma y ninfómana que estaría pagando por tener relaciones sexuales.

Tu sabes muy bien lo que estas haciendo y lo que estás difundiendo sobre mi, sabes que lo que haces esta penado y eres policía así que ni atenuante tienes. Ya tengo varios testigos y esta vez no te escaparás de la justicia.
Y a todo eso están tus amenazas que lo que querías hacer solo te estas poniendo la soga al cuello. Dices que soy de lo peor ahora si me vas a conocer

No voy a parar hasta dejarte sin un centavo que no vas a tener para tragar ahora si esto de aclarar las cosas de buena manera quedo ahí. La justicia se encargara de todo. Y esto lo envío hoy 27 de febrero del 2023.

Para que luego me digas que fue antes y q me estoy vengado.
Deja de difundir fotos e imágenes íntimas mías q ↓ no es privado y tu estas atentando contra mí

Está enferma
Mira si deseas
Seguir leyendo o escuchar sus huevadas q hablas
Escuchalas
Mientras no me digas nada a mi
Xq mi conciencia está muy tranquila
Yo acepte q agarraba con ella
Pero nunca en mi vida teníamos una relación



Deja de joder

Xq te gusta joder

Y así dices q yo te jodo

Ya superame 9:48 p. m.

Xq estás en caprichosa en joder

Todo xq no te hago caso

Respeto a tu marido

Ya no jodas a personas q no tienen nada q ver

Xq no te buscas un marido y así dejas de Joder

Cansate

Ya

Xq aburres

Con tu historias 9:50 p. m.

Jajajajjaa 10:42 p. m.

Estás bloqueada y ni me importa lo q hagas

Te fregastes ahora verás q haré

Te crees pendeja no

Ya veras 9:12 a. m.

Te voy a denunciar a tu marido ya veras

Estás asinx dolida xq no te hago caso

Q dios te bendiga 9:48 a. m.

Así soy tu amor del 2020

Yo o tu

Tu q me buscas

Respeto a tu marido

Así como has enviado todas tus pruebas

Espero q te defiendas muy bien

Estás dolida



Y vamos hacer mucho show

Ntp

Recién empiesa el show

Ntp

Suerte

Con lo q va a venir

Huacos creo 11:11 a. m.

Jajaja dolido tu estás dolido

Xq el simple hecho q siempre te he dejado plantada


Xq me.dabas asco

Eso te duele 11:12 a. m.

Exacto

Vamos haber

Has armado tu show 11

 [Redacted name]

Solo te puedo decir

Yo ya hablé con el

A nadie le gustaria que le hagan ese daño aca tiene la culpa el porque como usted dice el hablo de el porque el jura que es mentira que el nego ala bb y su mamá

Y usted tambien tiene mucha culpa porque ya al ver que un hombre me miente una vez me bloquea me desbloquea y me pide cosas uno primero. Tiene a pensar que es madre


Que el cuerpo es sagrado


Que el cuerpo o lo. Que pasa en 3 paredes se queda hay

Pero el reaccionó de colera y segun el quiso defenderse defender a su familia que el mismo destruyo


Claro nosotros no teniamos que ver y enterarnos de nada

Pero ya esta ya lo iso aun asi no ñe creo algunas cosas

 [Redacted name]



A la bebe no metemos en nada




No porque lo que vi

No me lo mando

Lo vi

Si

Pero no me mando nada



Ya sabes que vi

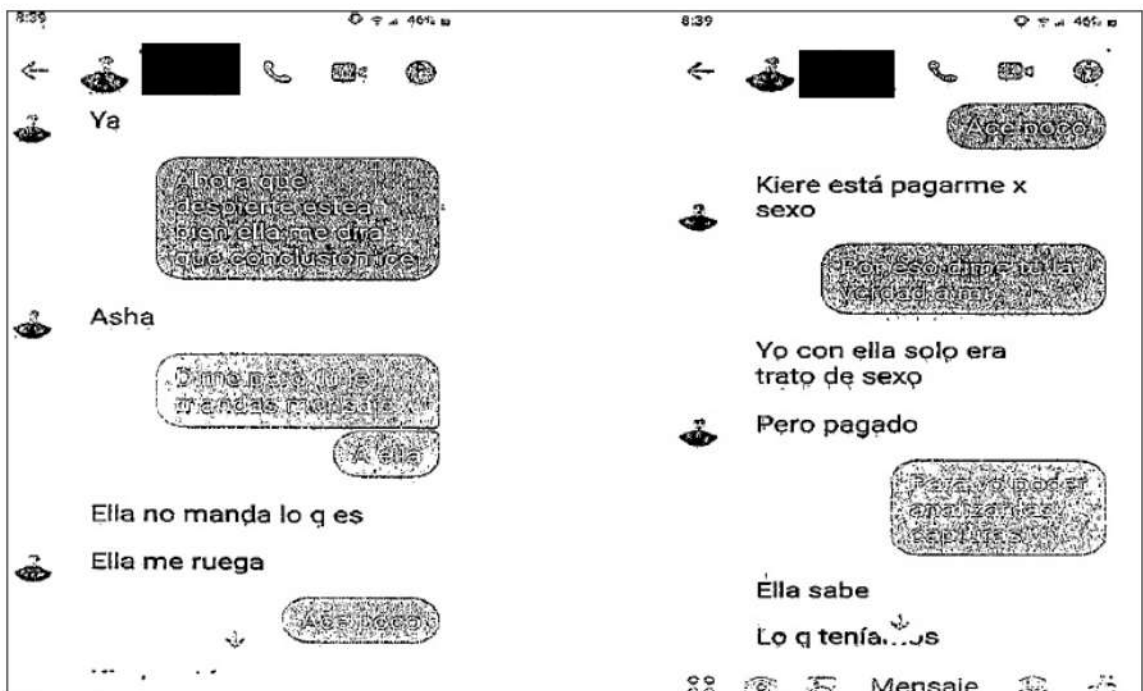
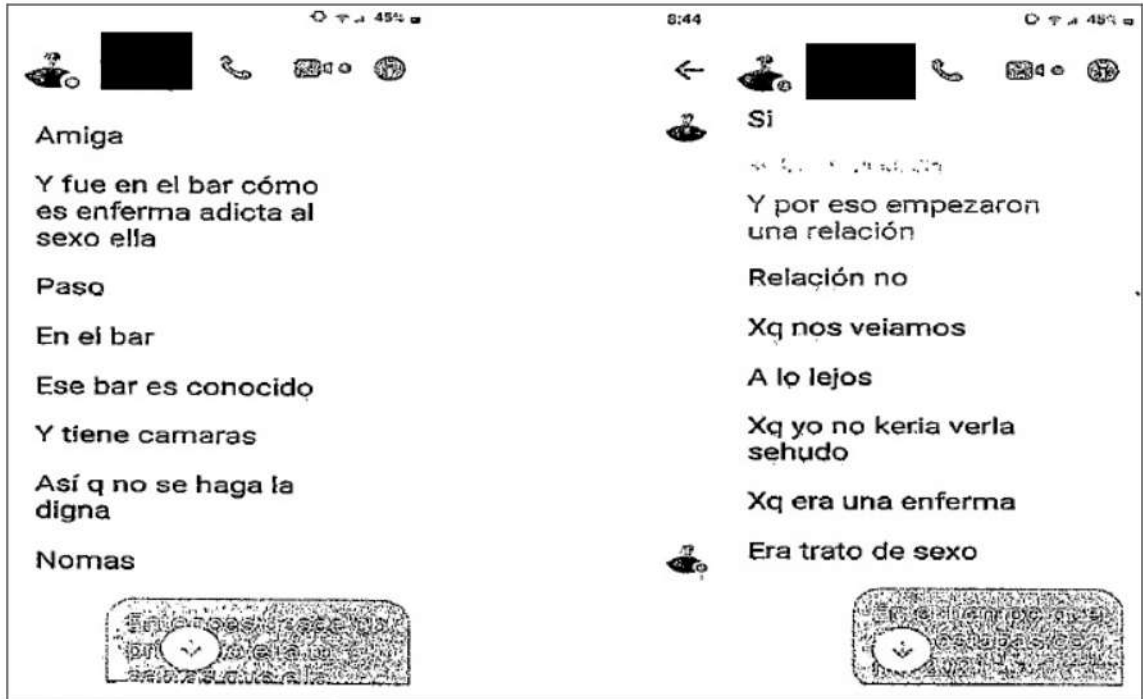


Yo soy teo
 Pero ella se moria
 X estar xonmigo
 Dejaba su trabajo
 para pagarme
 Y acostarse conmigo
 Así dile
 Mandale
 Si deseas
 Lo q escrihi

ser tenz con tu hermano
 Usted
 Empezó con eso y mas de estar
 hay escondidos le dio facilidad a
 que mi hermano haga lo que
 quiera
 Y jugar a doble cachete
 Si usted le pedía q le presente ala
 psicologa para sus hijas
 Y el jamas la presentó
 Usted tenia la verdad en sus ojos
 Pero no quiso ver
 Y porque ahora amista y confirma
 que si estaba con la otra resien
 habla
 Aca tampoco nadie te obligo ah
 mandarle videos
 íntimos
 Tu lo isiste porque quisiste

Que se dijo el bar
 Que hay estuvieron
 En el bar
 Porque tu eres una mifomana
 Que se dijo el bar
 Que se dijo el bar
 Que se dijo el bar
 Querías tener sexo hay
 Porque tu eres una mifomana
 Que se dijo el bar
 Y dijo incluso q hay camaras y que
 vea
 Que te no te creas digna
 Asi dijo

Y el marido sabe
 Xq el le decía q era
 una linfomana
 Q la culpable de todo
 era ella
 Porque pensó
 que tenía algo
 que mandaba a
 fragar de la puta
 Xq ella me buscaba
 Eso me lo dijo en
 mensaje
 Q le había oegado
 no quieres
 entender tu
 Yo tiempo q no le
 escribia
 Ella me escribio
 Acoño
 Porque me mandó
 mas de una foto
 que tu lo escribas
 aca
 Estás hablando qnyo
 la acosaba
 Jajajajajaja
 Asu



Se consignaron algunas de las capturas de pantallas a manera de ilustración sin perjuicio de remitirnos a las 155 CAPTURAS DE PANTALLA DE MENSAJES DE TEXTO, CONVERSACIONES POR MESSENGER FACEBOOK CON LOS PERFILES DE FACEBOOK DE [REDACTED] Y las ofrecidas por el denunciado en total de sesenta i cinco páginas.

11.5.5. Que, como se ha podido notar de los pasajes de las conversaciones de los chat ajuntados en copia impresa, se ha hecho notar razonablemente que es el denunciado quien presumiblemente tenga en su poder imágenes y videos íntimos de la denunciante y que los estaría mostrando y



exhibiendo a terceras personas, así también que el denunciado se estaría haciendo comentarios sobre la vida íntima y sexual de la denunciante catalogándola como ninfómana y que estaría pagando por dinero, también en parte de los pasajes de las conversaciones se hacen claras alusiones a estereotipos de género así como prejuicios sobre la denunciante en su condición de mujer, toda vez que el denunciado con su actuar está mostrando sesgos de machismo al considerar a la denunciada en su condición de mujer como un objeto carnal y de placer, al señalar que solo era sexo a fin de justificar su comportamiento ante terceras personas sin importar los derechos de la denunciada, en esa línea conforme a lo señalado en la Ley 30364 bien encaja los hechos denunciados como un hecho de violencia psicológico como un hecho de violencia de género en contra de la mujer pues con los comentarios y conversaciones sostenidas con la denunciante y terceras personas se estaría *humillando, avergonzando, estigmatizando y/o estereotipando* a la denunciante, pues de ser aun cierto los comentarios del denunciado sobre los mismos, éstos hechos por la forma y el contexto en los que se han dado constituyen un hecho vejatorio para la denunciante toda vez que en mérito al enfoque de género, estos hechos son claras muestras de una desigualdad y una discriminación hacia la mujer, pues los estereotipos de género se encuentra sumamente marcados lo que no hacen las que limitar y restringir los derechos de la denunciante tales como el derecho a la dignidad, el derecho a la libertad, libertad sexual, autodeterminación, honor y la reputación y que si bien estos derechos bien pueden ser tutelados en la vía ordinaria resulta necesario e indispensable un pronunciamiento oportuno a fin de paralizar los hechos de violencia y evitar que estos se acrecienten, pues este tipo de comportamientos dentro de la sociedad peruana se encuentran sumamente marcados al presumir y tomar como un comportamiento normal el hecho de que un varón pueda sostener varias relaciones sentimentales o sexuales como las denomina el denunciado “*solo es sexo*” tomando a la mujer como un objeto de placer sin importar el daño a la dignidad que pudiera hacer a ésta con sus comentarios y publicaciones ya sea de conversaciones, fotos, audio o videos, apreciándose que también el entorno en el que se encuentran las partes si bien lo prejuzgan como malo, el comportamiento del denunciado, sin embargo resulta ser siempre la mujer la que sale perjudicada, resultando ser esta la real víctima, pues desde un enfoque de género y analizando en porcentajes que segmento de la población resulta ser mayormente la parte vulnerable, que segmento de la población es la que denuncia estos abusos y atropellos, que segmento de la población resulta ser estigmatizada, pues la respuesta resulta más que evidente, resultando ser mayormente o generalmente la mujer, dado que en el supuesto que la figura se invierta y que sea la mujer quien muestre, exhiba, presuma y hasta se mofe sobre el hecho de tener encuentros sexuales con un varón solo por placer sería esta la estigmatizada y podría ser tildada hasta de mujerzuela, implicando de esta forma un evidente estereotipo machista al considerar al hombre como más varonil o “macho alfa” por dicho comportamiento toda vez que se atribuye socialmente como una característica, si bien ya no es tan positiva por la sociedad como décadas pasadas sin embargo no se las juzga en la actualidad tan negativamente al hombre como a una mujer; por otro lado podemos advertir que con dicho estereotipo o prejuicio el denunciado esta limitado el derecho de la mujer de ejercitar libremente su derecho a la libertad sexual-sexualidad- y a la autodeterminación de como poder comportarse sin que sea estereotipada o estigmatizada, más aún se está afectando su derecho a la intimidad y que si bien podría también aparecer el denunciado en las imágenes o videos o no, resulta ser que es la imagen de la mujer la que resulta ser más vejada.

11.5.6. En el caso de autos, se puede concluir que decirle a una mujer “ninfómana” debe de ser considerado como un acto de violencia de género, dado que ello implica una forma de discriminación



y estigmatización por su identidad de género o por su orientación sexual. Además, que permitir ese comportamiento puede mal en contribuir en la creencia errónea de que las mujeres que disfrutan del sexo son anormales o enfermas, lo que puede fomentar actitudes sexistas así como la misoginia. Es importante destacar que la violencia de género no siempre se manifiesta de manera física, sino que puede ser también psicológica, como en este caso. La violencia psicológica puede ser tan dañina y perjudicial como la violencia física, y puede tener consecuencias graves para la salud mental y emocional de la mujer.

11.5.7. Que, desde un enfoque de género resulta esencial reconocer y combatir todas las formas de violencia de género, incluyendo aquellas que no son tan evidentes o visibles, como la violencia psicológica. La educación y la concienciación son fundamentales para prevenir la violencia de género y para construir una sociedad más justa e igualitaria para todas las personas, independientemente de su género o orientación sexual. Por lo que **llamar a una mujer "ninfómana" implica juzgarla negativamente por su comportamiento sexual** y puede tener consecuencias perjudiciales para su dignidad, honor, reputación y su bienestar psicológico (autoestima); Además, que publicar fotos y videos sin su consentimiento no sólo constituye una violación de su privacidad sino que esta acción puede tener graves consecuencias en la mujer ya sea en su ámbito psicológico y social, así también puede poner en grave peligro su seguridad física y su integridad ante terceras personas que pueden mal interpretar a la víctima y ser estigmatizada y por ende puede a su vez ser discriminada; sin embargo se puede advertir que ambos casos, se trata de actos que buscan controlar y humillar a la mujer y pueden tener un impacto muy negativo en su vida. Por lo tanto, que es necesario tomar medidas para prevenir y evitar este tipo de comportamientos y proteger no solo los derechos de las mujeres (dignidad), sino el todas las personas, independientemente de su género.

11.5.8. Que, el presente caso es un claro ejemplo de los estereotipos de género comunes que se encuentran enraizados en nuestra sociedad en la que los hombres si pueden disponer libremente de su sexualidad –machismo- y tener muchas relaciones, mientras que las mujeres deben de ser reservadas con su sexualidad y evitar tener relaciones sexuales o que de ser estas públicas sean descalificadas o estereotipadas negativamente resultando estos últimos perjudiciales porque limitan la libertad derechos, dado que con dichos estereotipos la colectividad (machista) pretende imponer y perpetuar determinadas características y comportamientos basados en su género, y pueden llevar a la discriminación y la desigualdad de género

11.5.9. DERECHOS QUE SE VEN AFECTADOS: Que, es menester señalar que el comportamiento del denunciado consistente en publicar fotos y videos sin el consentimiento de una mujer y llamarla "ninfómana" viola varios derechos fundamentales, como por ejemplo:

- a) **Derecho a la privacidad:** Publicar fotos y videos de una persona sin su consentimiento es una violación de su derecho a la privacidad.
- b) **Derecho a la imagen:** Publicar imágenes de una persona sin su consentimiento viola su derecho a la imagen, ya que está utilizando su imagen sin su autorización.
- c) **Derecho a la intimidad:** La publicación de material sexualmente explícito sin consentimiento viola el derecho a la intimidad de la persona afectada.
- d) **Derecho a la dignidad:** Llamar a una mujer "ninfómana" puede dañar su reputación y dignidad, lo que viola su derecho a ser tratada con respeto y dignidad.



- e) **Derecho a la no discriminación**: La violencia de género, incluyendo el acoso y la difamación, está relacionada con la discriminación de género, que viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- f) **El derecho a la autodeterminación** es un derecho fundamental que reconoce que todas las personas tienen el derecho a tomar decisiones sobre sus propias vidas, incluyendo decisiones relacionadas con su cuerpo, su sexualidad y su identidad de género.
- g) **El derecho a la libertad sexual** se refiere al derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad y su vida sexual. Esto incluye el derecho a decidir con quién tiene relaciones sexuales, el derecho a la privacidad sexual y el derecho a la protección contra la violencia sexual.

En consecuencia bien podemos concluir en que la publicación de fotos y videos sexuales sin el consentimiento de la persona afectada implica una invasión a su privacidad sexual y puede tener graves consecuencias en su vida, como la estigmatización, la humillación y la victimización. Además, puede llevar a la persona afectada a sentirse insegura en sus relaciones sexuales y a perder su capacidad de tomar decisiones libres e informadas sobre su vida sexual.

11.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varios fallos importantes relacionados con la violencia de género en los que ha reconocido la importancia de proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, reconociendo el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y exigiendo medidas efectivas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia de género; como por ejemplo:

- a) El caso "María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil", en la que Corte Interamericana estableció que la violencia de género es una forma de discriminación que viola los derechos humanos de las mujeres, y reconoció el derecho de las mujeres a medidas de protección efectivas en casos de violencia doméstica.
- b) En el caso "Claudia Ivonne González y otras vs. México", en la que la Corte Interamericana señaló que "la violencia sexual afecta no sólo la integridad y la dignidad física y psicológica de las mujeres, sino también su dignidad y su honra como personas y como miembros de la sociedad", y estableció que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia.
- c) En el caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", en la que la Corte Interamericana condenó a México por su falta de diligencia en la investigación y sanción de los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez entre 1993 y 2003, y estableció estándares importantes sobre la debida diligencia del Estado para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la violencia de género. Precizando que El caso "Campo Algodonero" es considerado un hito en la lucha contra la violencia de género y la impunidad en México y en la región de América Latina. La sentencia de la Corte Interamericana estableció importantes precedentes en relación con la obligación del Estado de investigar y sancionar la violencia de género y la importancia de proteger los derechos humanos de las mujeres en todas las circunstancias.
- d) En el caso "Cantoral Huamaní y García Santamaría vs. Perú", en la que la Corte Interamericana reconoció la violencia psicológica que puede ser ejercida contra las mujeres mediante la publicación no consentida de imágenes y vídeos en los que aparecen en situaciones de desnudez o teniendo relaciones sexuales.



- e) En el caso "Jessica Lenahan (Gonzales) vs. Estados Unidos", en la que la Corte Interamericana declaró que el Estado de Colorado había violado los derechos humanos de una mujer cuyas tres hijas habían sido asesinadas por su ex marido, al no haber tomado medidas adecuadas para protegerlas. Estos fallos, entre otros, han contribuido a establecer importantes precedentes en relación con la violencia de género y la protección de los derechos humanos de las mujeres en la región de América Latina y el Caribe.

11.7. La violencia de género es un problema grave en todo el mundo y tiene consecuencias devastadoras para las personas que la experimentan, incluyendo traumas físicos y psicológicos, depresión, ansiedad, trastornos alimentarios, problemas de salud mental y en casos extremos, incluso la muerte. Por lo que es importante abordar la violencia de género a nivel individual y colectivo, y trabajar para crear una cultura en la que se respeten los derechos y la dignidad de todas las personas, independientemente de su género.

11.8. Que, por otro lado no ha pasado desapercibido para el juzgado que el denunciado tiene una condición especial, que es la de ser parte de la Policía Nacional del Perú, y que si bien los hechos no se encuentran directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones no menos cierto que resulta doblemente reprochable, dado que la comunidad así como la propia denunciante espera un actuar diferenciado (sin prejuicios o estereotipos de género) por parte de todo efectivo policial y de las fuerzas armadas e incluso por cualquier servidor y funcionario público, pues resulta exigible un proceder loable e idóneo a fin de proteger y salvaguardar a toda víctima que sufra un hecho de violencia o que tenga conocimiento de un hecho de violencia, por otro lado, bien se puede presumir que este tipo de comportamientos prejuicios y estereotipados se están desarrollando en el entorno del denunciado, es decir, entre sus colegas, compañeros de labores dentro de las comisarías en las que se ha prestado servicio, pues queda claro por las máximas de la experiencia que dentro de determinados segmentos y entornos de la población, ya sea entre efectivos Policiales, Médicos, Ingenieros, Abogados, etc. suelen denominarse entre estos como –hermano-promoción-colega-doc-doctora-licenciado- etc. por lo que resulta necesario combatir y erradicar este tipo de acciones dentro de las Comisarías a fin de erradicar todo tipo de concepciones prejuiciosas y estereotipadas que tiendan a minimizar y/o justificar las acciones de los agresores, pues obviar un pronunciamiento en este extremos conllevaría a perpetuar y mantener la brecha entre hombres y mujeres en su ámbito público y privado con el objeto de que las mujeres logres una real igualdad de trato, acceso y protección por quienes están llamados a proteger la vida y toda forma de violencia.

DUODECIMO: DE LA PROTECCIÓN

12.1. Debemos tener en cuenta que *el presente proceso tiene naturaleza tuitiva*, entendiéndose que el Estado debe amparar, defender y más aún, darles atención prioritaria para su protección a las víctimas por estar en riesgo derechos intimamente vinculado a la vida y dignidad de la persona. Es así que la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.", en su artículo 27° señala que: "...La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas. Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia..."; al respecto el Tribunal Constitucional⁹ ha señalado que: "...al momento de resolver un conflicto de

⁹ STC Exp. N°2192-2004-AA/TC



intereses, el juez no debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido...”.

12.2. Que, al ser el presente un proceso tuitivo (protector), en el cual bien se puede presumir únicamente para el dictado de las medidas de protección que el hecho ha ocurrido y que presumiblemente el responsable es el denunciado; no menos cierto es que se valora a su vez el riesgo, la necesidad y la urgencia para el dictado de las medidas de protección, en ese sentido no solo se valora la ficha de valoración de riesgo de la denunciante que concluye que presenta **RIESGO LEVE**¹⁰, sino también los hechos, el contexto, la forma y modo como se está efectuando la violencia, pues si bien la denunciante y el denunciado no viven en el mismo domicilio o mantienen una relación sentimental o de trato directo y cotidiano, resulta ser que el denunciado tiene una posición especial de autoridad al ser un efectivo policial lo que inspira una posición de poder y de dominio entre el denunciado y la denunciante; de la denuncia y de los actuados se advierte que los hechos de violencia (propagación de comentarios, conversaciones, fotos y/o videos) son recurrentes, el hecho denunciado resulta ser grave al verse afectados varios derechos fundamentales y que la propagación de determinado contenido, sexual, de la denunciante la ponen en una posición de mayor vulnerabilidad y de revictimización, por lo que resulta necesario y urgente el dictado de medidas de protección a fin de que no se siga afectado la dignidad a la denunciante y derechos conexos que recrudezcan o agraven su integridad psicológica, debiendo de tener presente las partes que éste es un **proceso preventivo, tutelar o precautorio** cuya finalidad es evitar o prevenir que actos de violencia ocurran, paralizar los actos de violencia que se vienen suscitando y sancionar los mismos de acreditarse la responsabilidad pero ello en sede fiscal más no en el presente proceso, puesto que como se hizo referencia este proceso está orientado a dictar o no medidas de protección a la víctima, indistintamente que el denunciado no cuenta en el sistema integrado judicial con antecedentes de denuncias por casos similares o por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo que atenúa la figura de la peligrosidad del denunciado empero ello no resulta ser garantía suficiente para presumir que los hechos de violencia vayan a cesar.

DECIMO TERCERO: SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

13.1. En tal orden de ideas, de la revisión de la denuncias y acompañados que obran digitalizados, y teniendo en cuenta el objeto de la acotada Ley, previsto en el Artículo 1° y en aplicación de los principios de flexibilización y celeridad procesal, corresponde omitir el señalamiento de fecha para audiencia a efectos de cautelar la integridad psicológica de la denunciante y **dictarse las medidas de protección de conformidad con los incisos 2), 3), 9), 10) y 12) del artículo 22° de la Ley N° 30364 modificado por el D.L 1386.**

13.2. Que, con un criterio de conciencia, evaluando los hechos y los riesgos en el que se encuentra la denunciante amerita dictar medidas de protección las cuales deben de resultar ser idóneas,

¹⁰ Resolución Administrativa N° 0071-2022-CE-PJ. Protocolo Otorgamiento de Medidas de Protección y Cautelares en el marco de la Ley N° 30364. 7.2.2. Niveles de Riesgo “...c. Riesgo Leve: cuando se determina que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, bajo impacto del hecho, existen factores protectores y el tiempo de ocurrencia es largo. En este nivel la persona afectada puede anticipar la reacción violenta, tiene un alto nivel de conciencia de la situación y cuenta con fuertes redes de apoyo familiar y/o social...”



adecuadas, racionales y sobre todo proporcionales a los hechos denunciados así como a los derechos afectados, y no otorgar de forma indiscriminada, dado que cada medida de protección que se encuentran contenidas en la Ley 30364 tiene una finalidad de ser (un fin en sí misma), toda vez que lo que se busca es frenar todo índice de violencia así sea el mínimo que se esté generando, por lo que a criterio del juzgado resulta atendible, proporcional y sobre todo necesario dictar las medidas concernientes en prohibirle al denunciado acercarse y/o comunicarse con la denunciante, prohibirle ejercer actos de violencia psicológica en contra de la denunciante, prohibirle cualquier tipo de comentario directo e indirecto que tenga relación directa o indirecta con la denunciante por su condición de mujer que resulte ser ofensivo, discriminatorio o estereotipado, así mismo resulta necesario que el denunciado y la denunciante reciban un tratamiento psicológico reeducativo y terapéutico que permita tanto al denunciado y a la denunciante reconducirse y recuperarse de los actos de violencia ejercidos y padecidos; por otro lado al advertirse que se estaría dando un comportamiento con contenido prejuicioso y estereotipado al interior de una Comisaría disponer que la Ministerio del Interior a través de la IX Región Policial dispongan una capacitación del personal de las comisarías de la región de Ica y no solo de la Comisaría de Mujeres a fin de eliminar este tipo de comportamiento y pensamiento de los y las efectivos policiales; **acotándose que la responsabilidad de cualquier ilícito sobre violencia contra la mujer o de los integrantes del grupo familiar debe de resolverse en la vía penal (Ministerio Público) por cuanto el otorgamiento o no de las medidas de protección no acreditan ni desvirtúan los hechos materia de denuncia por cuanto este es un proceso enteramente precautorio (Tutelar) y no un proceso de contienda, por lo que los medios de prueba que se deseen aportar y que estén destinados a acreditar o desacreditar los hechos de denuncia bien pueden presentarse ante el Ministerio Público quien es el titular de la acción penal y quien dirige la investigación fiscal para determinar la posible responsabilidad o proceder al archivo de la denuncia;** y no en la presente causa que trata únicamente de un proceso tutelar las cuales deberán ser ejecutadas por la Policía Nacional del Perú quien a su vez deberá informar a este Juzgado de su cumplimiento, en el plazo quince días y cada seis meses conforme a lo establecido en el artículo 23 -C por **considerarse** el presente caso en merito a los hechos denunciados uno de riesgo **leve**.

DECIMO CUARTO: Que, la **prescendencia de la audiencia no genera ningún tipo de vulneración al debido proceso o la ausencia de actuación de pruebas** así como la ausencia del informe psicológico, pues el juzgado respetuoso de las normas Constitucionales, legales y reglamentarias ha procedido a emitir la presente resolución conforme al **Decreto Legislativo N° 1470** (publicado en el diario oficial El Peruano el día veintisiete de abril del dos mil veinte) que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19, señala en su **artículo 4.3** que el Juzgado de Familia, dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener...artículo 4.4. *Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar;* por otro lado el despacho comparte los fundamentos expuestos en la **Sentencia del Tribunal Constitucional expedido en la expediente N° 03378-2019-**



PA/TC, dotando de legitimidad a todo los procesos en los que se hayan expedido sin la realización de la audiencia y con los medios de prueba que se tiene en el expediente.

DECIMO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

15.1. Que, el Estado mediante la Ley 30364 “Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” y otros mecanismos y políticas integrales ha establecido medidas para la prevención, atención, y protección de las víctimas, de forma articulado con el objeto de alcanzar los fines de la citada ley y frenar todo acto de violencia, sin embargo para que ello ocurra se requiere la participación no solo de los integrantes del sistema de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú) sino de todas las instituciones en su conjunto, por ello la ley ha otorgado atribuciones al juez para que pueda disponer y ordenar lo pertinente para que éstas medidas de protección se logren ejecutar de forma efectiva e idónea evitando de ésta forma que se conviertan en letra muerta; por lo que en aplicación del artículo 37 del T.U.O. de la Ley 30364 que refiere “...*el juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos sus casos, en coordinación con las entidades pertinentes...*” en tal sentido resulta necesario que el sistema de justicia –Poder Judicial- se apoye en las demás instituciones para que las medidas de protección se cumplen a cabalidad y que sean monitoreadas adecuadamente, por lo que resulta necesario contar con la asistencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el cual brinda una atención básica y especializada así como el seguimiento y acompañamiento de las víctimas de violencia, que por lo que se dispone que dicha entidad prosiga con el monitoreo e informe a este despacho mensualmente sobre el cumplimiento de la ejecución de las medidas de protección dictadas.

DECIMO SEXTO: DE LA REMISION DE ACTUADOS

16.1. Cabe precisar, que el numeral 16-B de la Ley, numero 30364 establece “...El juzgado de familia **REMITE los actuados en original** a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación....”.

16.2. Cabe precisar que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1914-2022-MP-FN de fecha 12/09/2022, se dispone que las Fiscalías Provinciales de Familia del Distrito Fiscal de Ica, conocerán los delitos de Lesiones y Agresiones en contra de la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, contemplado en los artículos 121-B, 122 y 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, del Código Penal. “**Asimismo se pone de conocimiento que dichos actuados fueron remitidos a la Fiscalía De Familia de Ica con OFICIO N°1053-2023- COMASGEN PNP/FP ICA/DIVOPUS-ICA-CPNPF/SVF**”, por consiguiente, dicha autoridad Fiscal ya ha asumido competencia para que proceda de acuerdo a sus atribuciones con relación a los hechos materia de investigación, siendo así, resulta innecesario la remisión de estos actuados a dicha autoridad Fiscal conforme lo regula la citada normal, en tanto, de remitirse podría conllevar a una duplicidad de investigación por los mismos hechos.

Por tales consideraciones:

SE RESUELVE:



- 1) **TENER POR INTERPUESTA LA DENUNCIA** por [REDACTED] (36) por presuntos actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** en contra de [REDACTED] (38) por los hechos realizados 05-FEBRERO-2023.
- 2) **PRESCINDIR** del señalamiento de la audiencia.
- 3) **CONCEDER MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de [REDACTED] (36) por presuntos actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de **Violencia Psicológica** en contra de [REDACTED] (38) consistentes en:
 - a) **PROHIBIR al denunciado** ejercer actos de violencia **física** (golpes, patadas, jaloneos y demás actos de similar naturaleza) y/o **psicológica** (insultos, amenazas, palabras soeces, humillaciones y demás actos de similar naturaleza) en contra de la **denunciante, bajo apercibimiento de ser detenida por la Policía Nacional del Perú por el lapso de CUATRO (04) HORAS en caso de incumplimiento.**
 - b) **PROHIBIR al denunciado acercarse a una distancia no menor de cincuenta metros** a la denunciante, **bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de CUATRO (04) HORAS en caso de incumplimiento.**
 - c) **PROHIBIR al denunciado comunicarse** mediante llamada, mensajes de texto, aplicaciones de mensajería (whatsapp u otro), Facebook o por cualquier otra red social o medio de comunicación virtual, con la denunciante, **bajo expreso apercibimiento de: A) disponer la cancelación de sus líneas telefónicas y prohibición a las operadoras que aperturen nuevas líneas a nombre del denunciado; y en caso de utilizar líneas de terceras personas se cancela también las mismas**, para lo cual la denunciante deberá de registrar todas las comunicaciones (mensajes, llamadas, mensajes de voz, etc.); y de utilizar una red social se procederá de igual forma; y **B) de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de CUATRO (04) HORAS en caso de incumplimiento.**
 - d) **PROHIBIR al denunciado** efectuar cualquier tipo de comentario directo e indirecto que tenga relación directa o indirecta con la denunciante por su condición de mujer que resulte ser ofensivo, discriminatorio o estereotipado, ya sea de forma directa (persona a persona) o virtual (mediante el uso de aplicaciones tecnológicas) **bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de CUATRO (04) HORAS en caso de incumplimiento.**
 - e) **PROHIBIR al denunciado** mostrar, propagar, reproducir, publicar, reenviar imágenes, audios, videos, capturas de pantalla, imágenes con o sin contenido sexual o sexualizado de la denunciante **bajo apercibimiento de ser detenido por la Policía Nacional del Perú por el lapso de CUATRO (04) HORAS en caso de incumplimiento.**
 - f) **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO REEDUCATIVO y TERAPÉUTICO**, gratuito y **OBLIGATORIO** para el denunciado y de la denunciante respectivamente, en un centro de salud estatal más cercano a sus domicilios por el tiempo que determine el especialista, **oficiándose** a la entidad respectiva, sin perjuicio que secretaría proceda a **DESCARGAR el citado oficio en el Sistema Integrado Judicial, a fin de que las partes puedan imprimir el oficio y dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado; Debiendo INFORMAR la entidad pertinente sobre el cumplimiento de las terapias ordenadas dentro de los veinte días siguientes a su comunicación bajo responsabilidad.**



- g) **DISPONER** que la Ministerio del Interior a través de la IX Región Policial cumpla con capacitar mediante charlas, seminarios u otro evento a todo el personal de las comisarías de la región de Ica y no solo de la Comisaría de Mujeres a fin de eliminar todo tipo de actuación y pensamiento con contenido prejuicioso y estereotipado al interior de una Comisaria disponer, bajo responsabilidad, todo ello en el plazo de treinta días.

DEBIENDO de tener presente el **denunciado** que las presentes medidas no son sanciones ni castigos, sino todo lo contrario, dado que el objeto y finalidad de las mismas son las de paralizar los actos impropios que se estén realizando y que el denunciado cobre conciencia sobre su proceder y evite verse envuelto en nuevos hechos o hechos similares en futuros a fin de que sus demás derechos como el de la libertad se vean restringidos.

- 4) **SE REQUIERE:** En caso del denunciado cumplir y acreditar el inicio de las terapias psicológicas, en el plazo de diez días de notificado, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad e imponer una multa de media (1/2) unidad de referencia procesal de forma compulsiva y progresiva; y a la denunciante cumplir y acreditar el inicio de sus terapias psicológicas, en el plazo de diez días de notificado, bajo expreso apercibimiento de valorar su conducta procesal y/o de imponer una multa de media (1/2) unidad de referencia procesal de forma compulsiva y progresiva. Debiendo de tener presente que los mandatos judiciales son de obligatorio cumplimiento tanto para el denunciado como para la denunciante.
- 5) **INFORMESE** a las partes que en caso incumplimiento o resistencia a cumplir las medida de protección dictada por este Órgano Jurisdiccional, configura **el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad**, previsto y sancionado en el Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- 6) **PRECISECE** que las medidas de protección dictadas por éste Juzgado de Familia Transitorio sub especialidad de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas, conforme lo dispone el primer párrafo del Artículo 23° de la Ley N° 30364 - modificado por el Decreto Legislativo N° 1386.
- 7) Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 16° y Artículo 48°.1 del Decreto Supremo 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N°30364, **REMITASE** copia de la presente resolución a la Fiscalía Civil y de Familia de Turno de Ica o quien haya asumido competencia, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- 8) **NOTIFÍQUESE** al **CEM del sector**, cumpla con **INFORMAR** a éste despacho el seguimiento, acompañamiento y ejecución de las medidas de protección dictadas en favor de la denunciante de forma mensual los primeros cinco días del mes bajo responsabilidad.
- 9) Conforme a lo previsto en el primer párrafo del Artículo 23°- A y Artículo 23°-C incorporados por el Decreto Legislativo N° 1386 a la Ley N° 30364 **REMITASE** copia de la presente resolución que dicta las medidas de protección a la **Comisaría que corresponde**, para que proceda a ejecutar las Medidas de Protección brindadas en este proceso, **DEBIENDO ADEMÁS INSCRIBIRLA EN SU**



LIBRO DE REGISTROS COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA Y REALIZAR LAS RONDAS POLICIALES QUE CORRESPONDEN POR LEY HASTA UBICAR PERSONALMENTE AL DENUNCIADO A EFECTOS DE HACERLE DE CONOCIMIENTO ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO Y A LA AGRAVIADA PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE AYUDA RAPIDA CON LAS QUE CUENTA ASÍ COMO REALIZAR LA ENTREVISTA PERSONAL ACERCA DE LA PERSISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA, ELLO BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO DE APLICARSE EL ARTÍCULO 31° DEL T.U.O. DE LA LEY N° 30364 EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (RIESGO LEVE),

- 10) **OFICIESE** a la IX Región Policial cumpla con capacitar mediante charlas, seminarios u otro evento a todo el personal de las comisarías de la región de Ica.